



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

TELECOM ARGENTINA S.A. LE PIDE LA QUIEBRA SOTEL GROUP S.R.L.
EXPEDIENTE COM N° 22678/2017 VG

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2017.

Y Vistos:

1. Apeló la peticionaria la decisión de fs. 60/61 que desestimó el presente pedido de quiebra. Fue juzgado que los documentos traídos al efecto (facturas, carta documento interpelando al pago) constituían documentos privados emanados de la promotora y que, entonces, resultaban insuficientes para producir la sumaria acreditación de la condición de acreedor que la ley de la materia requiere. En esta orientación, se explicitó que cualquier reclamo vinculado con la operatoria de venta debía ser postulada en un juicio con amplia cognición.

La expresión de agravios obra en fs. 64/72.

2. La exigencia del art. 83 LCQ debe ser interpretada juntamente con la que trae el art. 80 del mismo ordenamiento, lo cual implica que no sólo se debe acreditar la existencia del crédito sino también su exigibilidad actual; o sea, que se trate de una acreencia respecto de la cual sea posible demandar su pago judicialmente.

Lo anterior, hace a la prueba del interés habilitante para peticionar la quiebra, sin que implique avanzar sobre la viabilidad del derecho sustancial a participar en el concurso, cuestión que se resolverá en etapa ulterior de quiebra. Además, permite valorar la existencia y exigibilidad actual del crédito (cfr. Heredia Pablo, *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, T° 3, ed. Ábaco, 2001, pág. 253).

Desde esta óptica, comparte esta Sala el temperamento adoptado en la instancia de grado en cuanto a que la documental que

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

sustenta este pedido de quiebra no es hábil a los fines en análisis. En efecto, las facturas de venta, al ser documentos emitidos unilateralmente, carecen de la fuerza convictiva necesaria para dar trámite al pedido de quiebra ya que no son constitutivas de derechos autónomos para las partes, sino mera sustentación probatoria que en algunos casos puede llevar a una presunción sobre cuentas aceptadas (art. 1145 CCyC.) pero no a una certeza que permita estimarlas aceptadas.

Tampoco modifica o mejora tal situación, la pretensa complementación con la constatación notarial aportada en fs.14/15, puesto que la tarea profesional se limitó a cotejar la información consignada en el informe de gestión de facturación de la empresa demandada, de donde se desprende que los datos resultan ilustrativos y sujetos a confirmación.

Ello así y en tanto el responde de las cartas documento a las que se hace alusión, dan cuenta que la negativa al pago de las facturas reclamadas se centra en razón del incumplimiento de cláusulas contractuales relacionadas con mantener indemne a Telecom SA de reclamos de índole patrimonial, cabe concluir que el recurrente no cuenta con un título suficiente del cual se pueda inferir **prima facie** acreditada la existencia de una deuda líquida y exigible.

Desde esa perspectiva, el argumento relativo a la ajenidad de los reclamos laborales no puede ser apreciado en este estado porque no se cuenta con indicio alguno que abone la postura de la peticionante.

Destácase en tal sentido que las vicisitudes del contrato que ligara a las partes, excede el ámbito de la causa, al exigir indagaciones incompatibles con la estructura de este tipo de procesos (conf. CNCom. Sala E, 30/04/1996, "El Hogar Obrero Coop. de Cons. Edif. y Cred. Ltda. s/pedido de quiebra por Edelim SCA.", íd. Sala C, 20/04/1995, "Open Shop

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 26/12/2017

Alta en sistema: 27/12/2017

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30653304#196080209#20171226084739998



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Computación SA s/pedido de quiebra por Oreman Sales Inc.", íd. íd. 9/12/1997, "Luciani Calzature SA s/ped. de quiebra por Fininter SA". Ídem esta Sala en "Alpesca S.A s/ pedido de Quiebra por Industrias Plásticas Wilton S.A." del 11/07/2013).

3. Corolario de lo expuesto, se resuelve: desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión adoptada en fs. 60/61.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

USO
OFICIAL

